**Datos del Expediente**
**Carátula:** CALVET ALDANA C/ LEIVA SEBASTIÁN JESUS S/ EJECUCION HONORARIOS
**Fecha inicio:** 04/07/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 503 - 2025 **Nº de Expediente:** JU - 503 - 2025
**Estado:** En Letra - Para Consentir
**Pasos procesales:** Fecha: 11/09/2025 - Trámite: SENTENCIA INTERLOCUTORIA - ( FIRMADO )
Anterior**11/09/2025 11:26:59 - SENTENCIA INTERLOCUTORIA**
**REFERENCIAS**
**Domicilio Electrónico** 20373990982@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR
**Funcionario Firmante** 11/09/2025 11:26:58 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ
**Funcionario Firmante** 11/09/2025 11:27:06 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ
**Funcionario Firmante** 11/09/2025 11:27:14 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA
**Tipo de Resolución:** MODIFICA
-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**
**Fecha de Libramiento:** 11/09/2025 11:27:50
**Fecha de Notificación** 12/09/2025 00:00:00
**Notificado por** Di Pietro Natalia Paola
-- **REGISTRACION ELECTRONICA**
**Año Registro Electrónico** 2025
**Código de Acceso Registro Electrónico** D440A86D
**Fecha y Hora Registro** 11/09/2025 11:27:31
**Número Registro Electrónico** 649
**Prefijo Registro Electrónico** RR
**Registración Pública** SI
**Registrado por** Di Pietro Natalia Paola
**Registro Electrónico** REGISTRO DE RESOLUCIONES

**Texto del Proveído**
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰9aè1è'eEo&Š
256500170007693779

Expte. n°: JU-503-2025 CALVET ALDANA C/ LEIVA SEBASTIÁN JESUS S/ EJECUCION HONORARIOS

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO VOLTA, en causa nº JU-503-2025 caratulada: "CALVET ALDANA C/ LEIVA SEBASTIÁN JESUS S/ EJECUCION HONORARIOS", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Castro Durán y Volta.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

**A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

I- En fecha 7/5/2025, el juez titular del Juzgado de primera instancia n°1, Dr. Fernando Horacio Castro Mitarotonda, dictó sentencia de trance y remate, por la que mandó llevar adelante la ejecución de honorarios promovida por Aldana Calvet contra Sebastián Jesús Leiva, hasta tanto este último haga a aquel, íntegro pago del capital reclamado de $ 115.500, comprensivo de honorarios con más sus aportes previsionales, con más intereses computados a la tasa pasiva más alta que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires en operaciones de depósito a 30 días, desde la fecha de mora fijada el 13/11/2023 y hasta el efectivo pago. Impuso las costas a la parte ejecutada y difirió la regulación de honorarios.

II- Contra este pronunciamiento, la ejecutante dedujo recurso de revocatoria con apelación en subsidio, en fecha 8/5/2025.

En dicha presentación, el apelante cuestionó la tasa de interés fijada en la sentencia, sosteniendo que el juez de origen omitió expedirse respecto de la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 7, 8 y 10 de la ley 23.928, solicitada con apoyo en la doctrina legal emanada del fallo "Barrios" de la Suprema Corte de Justicia.

Seguidamente, solicitó que se aplique un mecanismo de actualización con base en el IPC-CER, más una tasa de interés del 6% anual.

III- Mediante resolución de fecha 18/6/25 se declaró inadmisible el primero de tales recursos y concedió en relación la apelación subsidiaria.

Radicado el expediente en esta Cámara, se corrió traslado del memorial al ejecutado, quien guardó silencio; luego de lo cual, se dictó el llamamiento de autos para sentencia, cuya firmeza deja a la causa en condiciones de resolver.

IV- En tal labor, paso a abordar el control de constitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, en línea con la doctrina legal sentada por la Suprema Corte de Justicia en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios" (sent. de 17/04/2024).

No desconozco que la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal ha de tenerse como el último recurso de la labor judicial, al que sólo ha de acudirse cuando la discordancia entre la norma testeada y los principios fundamentales de la Carta Magna, sea manifiesta.

En este caso, resulta manifiesta la contradicción entre el derecho de propiedad del acreedor y la disposición contenida en el artículo 7 de la ley 23.928, en cuanto erradica del ámbito de las obligaciones dinerarias, la actualización monetaria.

Llego a tal conclusión, haciendo hincapié en que los trastornos que ocasiona la inflación, impactan negativamente en las relaciones jurídicas, excluyendo el equilibrio negocial y lesionando el contenido sustancial de los derechos patrimoniales. Es que en un contexto del alza generalizada de precios y de depreciación monetaria, la condena al pago de un capital nominal, al que se le adicionarían intereses a la tasa pasiva más alta del banco oficial, arrojaría una pérdida más que considerable en perjuicio del acreedor. Por ello, se impone la adopción de un sistema de actualización del capital, con más una tasa de interés puro.

El cotejo entre ambos sistemas, revela que la condena al pago de un capital nominal con más intereses a la tasa pasiva, mengua considerablemente el crédito reconocido judicialmente, generando su licuación. El reemplazo de la tasa pasiva por la activa, tampoco preserva la equidad de la prestación, al tiempo de su cumplimiento.

Como corolario de lo expuesto, emerge con nitidez que el artículo 7 de la ley 23.928 debe ser declarado inconstitucional en este caso, porque contraría el principio de razonabilidad y el derecho de propiedad de la accionante (arts. 17 y 28 Const. Nac).

Este criterio fue el adoptado por el Dr. Soria, cuyo voto concitó la adhesión de sus colegas en la referida en la causa C. 124.096 "Barrios, Héctor Francisco y otra c/ Lascano, Sandra Beatriz y otra s/ Daños y perjuicios", en la que se modificó la doctrina legal anteriormente imperante acerca de este punto.

Es por ello que, como mecanismo para resguardar el valor real de la prestación que le es debida, aplicar a la suma de condena:

1- El Indice de Precios al Consumidor (IPC) "Nivel General" (Indices IPC Cobertura Nacional) que se publica mensualmente por el INDEC; que resulta el mecanismo más acorde, en miras de resguardar el valor real de la prestación debida.

Sin embargo, tal como lo informa el propio INDEC, los índices de precios se elaboran con frecuencia mensual (ver https://www.indec.gob.ar/ftp/cuadros/economia/como_usar_indice_precios_2022.pdf), a lo que es dable agregar que su publicación no se realiza en forma inmediata, una vez culminado cada mes.

Por tal razón, y a fin de evitar los problemas que dicha metodología necesariamente habrá de producir a la hora de su aplicación por días, y en miras de facilitar tanto su liquidación, como el cumplimiento de la sentencia al condenado, considero preciso efectuar la siguiente salvedad: al importe del capital de condena, deberá aplicársele el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día de mora, fijado el 13/11/2023 hasta el 30/11/2023. A partir del 01/12/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora fijada en la sentencia apelada hasta el efectivo pago.

IV- Por todo lo expuesto, propongo al Acuerdo:

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada y, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponer la actualización del monto de condena del siguiente modo:

1- Mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día de mora, fijada el 13/11/2023 hasta el 30/11/2023. A partir del 01/12/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora fijada en la sentencia apelada hasta el efectivo pago.

II)- Las costas de Alzada, se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradicción de la demandada (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO**

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Castro Durán, dijo:**

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada y, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponer la actualización del monto de condena del siguiente modo:

1- Mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día de mora, fijada el 13/11/2023 hasta el 30/11/2023. A partir del 01/12/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora fijada en la sentencia apelada hasta el efectivo pago.

II)- Las costas de Alzada, se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradicción de la demandada (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO**.

El Señor Juez Dr. Volta, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I)- Receptar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutante, y consiguientemente, modificar la sentencia apelada y, declarando la inconstitucionalidad del artículo 7 de la ley 23.928, disponer la actualización del monto de condena del siguiente modo:

1- Mediante el coeficiente de estabilización de referencia (CER) publicado por el B.C.R.A., desde el día de mora, fijada el 13/11/2023 hasta el 30/11/2023. A partir del 01/12/2023 y hasta el último I.P.C. publicado, deberá aplicarse este índice, y a partir de entonces, hasta el efectivo pago o fecha en que se practique liquidación, nuevamente el CER.

2- La tasa de interés moratorio del 6% anual, desde la fecha de mora fijada en la sentencia apelada hasta el efectivo pago.

II)- Las costas de Alzada, se imponen en el orden causado, atento a la falta de contradicción de la demandada (art. 68 CPCC).

**ASI LO VOTO**.

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^